

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **PEDRO JESUS JAIMES JAIMES** contra **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No.54001-31-05-003-2021-00344-00. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de octubre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hacen procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00344-00, presentada por el señor **PEDRO JESUS JAIMES JAIMES** contra **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2° OFICIAR a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00267-00** presentado por la señora **AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ**, quien actúa como agente oficios de la señora **MERCEDES HERNANDEZ DE SEPULVEDA** contra la **NUEVA EPS**, quien informa que la Nueva EPS se ha negado a entregar la Crema Anti-Escaras Marly pote por 400 Gramos, de los cuales se deben suministrar dos unidades mensualmente junto con los correspondientes paños húmedos para utilizar en cada cambio de pañal que se debe efectuar cuatro veces en cada día de acuerdo a lo autorizado por el Médico tratante. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2021.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a la Doctora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** Gerente Zonal Norte de Santander – Regional Nororiente **NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior, dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00267-00 presentado por la señora **AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ**, quien actúa como agente oficios de la señora **MERCEDES HERNANDEZ DE SEPULVEDA** contra la **NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente

Requírase a la Doctora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** Gerente Zonal Norte de Santander – Regional Nororiente **NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, para que en el termino de 48 horas si no lo han hecho procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00325-00
ACCIONANTE: AURA EMILSE RUEDA GARCÍA quien actúa como agente oficiosa del señor HELI GAÑO ACUÑA
ACCIONADO: NUEVA EPS, AUDIFARMA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **AURA EMILSE RUEDA GARCÍA** quien actúa como agente oficiosa del señor **HELI GAÑO ACUÑA** contra la **NUEVA EPS AUDIFARMA** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

1. ANTECEDENTES

El señor **AURA EMILSE RUEDA GARCÍA** quien actúa como agente oficiosa del señor **HELI GAÑO ACUÑA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el señor **HELI GAÑO ACUÑA** desde hace 20 años padece diabetes crónica tipo 2, y en el año 2019 fue diagnosticado con neuropatía, enfermedad degenerativa del sistema nervioso.
- Señala que como tratamiento de esta última patología le fue ordenado el medicamento Empagliflozina 12.5 que debe tomar una dosis cada 12 horas de por vida.
- Refiere que la última dosis le fue entregada el día 10 de julio de 2021, cantidad de 30 pastillas, las cuales se terminaron el día 10 de agosto.
- Desde el mes de agosto ha presentado reiteradas solicitudes frente a la autorización y entrega de los medicamentos, sin obtener respuesta alguna.
- Por lo anterior, sostiene que la salud del señor **HELI GAÑO ACUÑA** está en riesgo inminente, toda vez que los medicamentos son vitales e indispensables para tratar sus patologías. Además, manifestó que no cuenta con los recursos económicos para comprar dichos medicamentos.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la **NUEVA EPS, AUDIFARMA**, y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** La entrega del medicamento EMPAGLIFLOZINA 12.5, ordenado por el médico tratante al señor **HELI GAÑO ACUÑA** para el tratamiento de la enfermedad DIABETES CRÓNICA 2 Y NEUROPATIA.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela en referencia, y se decretó medida provisional al señor **HELI GAÑO ACUÑA**, por lo que se ordenó a la accionada **NUEVA EPS AUDIFARMA** y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** la entrega del medicamento EMPAGLIFLOZINA 12.5 ordenado por el médico tratante al actor para el tratamiento sus patologías

DIABETES CRÓNICA 2 Y NEUROPATÍA.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, informó que el señor **HELI GAÑO ACUÑA** identificada con CC. No. 13388972 se encuentra afiliado (a) en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS siendo el estado actual ACTIVO.

Además, explicó que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, como ente territorial no presta servicios de salud, por ende, no es de su responsabilidad lo requerido por el accionante, por lo que requiere ser desvinculado de la presente acción.

→ **NUEVA EPS** y **AUDIFARMA**, no respondieron.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS**, **AUDIFARMA**, y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **HELI GAÑO ACUÑA**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **AURA EMILSE RUEDA GARCÍA** quien actúa como Agente oficiosa

del señor **HELI GAÑO ACUÑA**, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de salud y vida, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **NUEVA EPS, AUDIFARMA** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** ha conculcado los derechos fundamentales cuya protección se invoca a favor del señor **HELI GAÑO ACUÑA** por la negativa de autorizar y entregar el medicamento EMPAGLIFLOZINA 12.5 ordenado por el médico tratante al accionante para el tratamiento de sus patologías DIABETES CRÓNICA 2 Y NEUROPATÍA.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- El actor se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen Subsidiado en la Nueva Eps, estado activo.
- De acuerdo con la epicrisis del E.S.E Hospital Juan Luis Londoño el accionante fue atendido el 03 de agosto del cursante año por “Hipertensión Esencial y Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones múltiples”, archivo pdf 01.
- Conforme al diagnóstico y el plan de manejo se le ordenaron los siguientes medicamentos:



GALLO ACUÑA HELI CC - 13388972	
Edad : 51 Años 6 Meses 19 Días	Sexo : Masculino
Nacimiento : 15/01/1970	Teléfono : 3166421612
Dirección : MZ 3 LT 4 ASUAUIT 1 ET	
Empresa : NUEVA EPS-S	

Programa de PYP - HTA HIPERTENSION

ITEM	DETALLE DEL SERVICIO	CANT	EN LETRAS
1	LOZTAB50 - LOSARTAN 50 MG TABLETA O TABLETA RECUBIERTA . // 1 TAB CADA 12 HORAS POR 90 DIAS	180	CIENTO OCHENTA
2	5600 - CARBAMAZEPINA TABLETA 200 MG . // 1 TAB CADA DIA POR 90 DIAS	90	NOVENTA
3	5400 - ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA . // 1 TAB CADA DIA POR 90 DIAS	90	NOVENTA
4	2400 - GLIBENCLAMIDA TABLETA 5 MG . // 1 TAB CON EL DESAYUNO POR 90 DIAS	90	NOVENTA
5	A10BD20 - EMPAGLIFOZINA 12.5 + METFORMINA 1000 . // 1 UND CADA 12 HORAS POR 90 DIAS	180	CIENTO OCHENTA

En este contexto, es evidente la existencia de la orden del medicamento EMPAGLIFLOZINA 12.5 y la urgente necesidad del mismo para el tratamiento de las patologías que aquejan al actor.

Ahora bien, **NUEVA EPS** y **AUDIFARMA** no dieron respuesta a la presente acción de tutela por lo que opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, , respecto la cual *“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”* (Sentencia T260 de 2019).

Luego entonces, evidenciándose que la entidad accionada no demostró que se gestionara y autorizara la entrega del medicamento EMPAGLIFLOZINA 12.5 ordenado por el médico tratante al señor **HELI GAÑO ACUÑA** para el tratamiento de las enfermedades **DIABETES CRÓNICA 2 Y NEUROPATÍA**, lo que atenta gravemente su derecho a la vida y la salud, pues existe una demora injustificada en la entrega del medicamento.

Dadas las circunstancias, es preciso señalar que, entre las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, está la prestación de los servicios de manera oportuna, eficiente, integral y continúa, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso y garantizar la vida digna de los pacientes, previendo que los servicios médicos no pueden ser interrumpidos como consecuencia de barreras económicas y administrativas que menoscaben sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, se concederá la protección del derecho a la salud y vida digna, y como consecuencia de ello, se le ordenará a la **NUEVA EPS** y **AUDIFARMA** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y entregue el medicamento **EMPAGLIFLOZINA 12.5 conforme** a lo ordenado por el médico tratante al señor **HELI GAÑO ACUÑA**.

Por último, se desvinculará de la presente acción al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud del señor **HELI GAÑO ACUÑA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad **NUEVA EPS** y **AUDIFARMA**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y entregue el medicamento EMPAGLIFLOZINA 12.5 conforme a lo ordenado por el médico tratante al señor **HELI GAÑO ACUÑA**.

TERCERO. DESVINCULAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00305-00**, informándole que la apoderada de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RETIRO DE LA DEMANDA

sé de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00324-00

ACCIONANTE: LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN

ACCIONADO: MEDIMAS EPS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la accionante **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN** contra **MEDIMAS EPS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

1. ANTECEDENTES

La señora **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que está afiliada a MEDIMAS EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante.
- Manifiesta que se encuentra de paso en el municipio de Chinácota, y el día 23 de septiembre asistió al Hospital Regional Sur Oriental por presentar dolor e inflamación en el brazo derecho debido a una caída que sufrió el 20 de septiembre, y en consecuencia, el médico emitió el diagnóstico “S608- OTROS TRAUMATISMOS SUPERFICIALES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO” ordenando remisión ambulatoria para valoración por ortopedia a la Clínica Medical Duarte de Cúcuta.
- Seguidamente, se presentó en urgencias de la Clínica Medical Duarte, pero no la atendieron bajo la razón que la EPS Medimas EPS adeudaba dinero.
- Debido a lo anterior, y en razón a que sus síntomas aumentaban como dolor e inflamación, el día 23 de septiembre acudió a una cita particular en el Hospital Erasmo Meoz, donde le ordenaron “Control por consulta externa cirugía de mano con rx solicitada” bajo el diagnóstico “FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO S620 FRACTURA DEL HUESO ESCAFOIDES (NAVICULAR) DE LA MANO”.
- Indica que se presentó en las instalaciones de Medimas Eps solicitando atención prioritaria, y después de una larga espera por más de cuatro horas, la remitieron a la Clínica de los Andes con cita a las 7am, sin embargo, la cita no se llevó a cabo.
- El día 24 de septiembre, desesperada por el dolor y su brazo derecho inmovilizado, se dirigió

nuevamente a la entidad donde le manifestaron que no la podían atender porque no era una urgencia vital y que no estaban atendiendo pacientes de Medimas.

- Por todo lo anterior, reprocha una conducta omisiva de la EPS MEDIMAS y la Clínica Medical Duarte que amenaza los derechos fundamentales incoados, por cuanto se ha negado a la prestación del servicio de salud, teniendo en cuenta que en la primer consulta por Urgencias en el Hospital de Chinacotá, el médico impartió instrucciones precisas entre las cuales se encontraba la REMISIÓN AMBULATORIA PARA VALORAR POR ORTOPEDIA, servicio que no ha autorizado la entidad accionada.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante solicita que se conceda la protección a sus derechos fundamentales a la salud y vida, por consiguiente, se ordene a **MEDIMAS EPS** que autorice valoración inmediata por medicina externa y procedan a realizarle los exámenes, intervenciones, operaciones, tratamientos y entrega de medicamentos que el galeno disponga para tal caso.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela en referencia, y se decretó medida provisional a la señora **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN**, por lo que se ordenó a la accionada **MEDIMAS EPS** que realice la valoración inmediata para el “CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CIRUGÍA DE MANO CON RX SOLICITADA.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **MEDIMAS EPS**, sostuvo que generó autorización para el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA con número de autorización 221528734 direccionada a la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA. Asimismo, señaló que realizó la solicitud a las IPS, aclarando que la asignación de las mismas, únicamente depende de la disponibilidad de citas y consultas ofertadas por estas; anexando la respectiva autorización y solicitud a la IPS.
- **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, informó que la señora LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN identificada con CC. No. 51588859 se encuentra afiliado (a) en Régimen CONTRIBUTIVO en MEDIMAS EPS siendo el estado actual ACTIVO, advirtiendo esta entidad que se encuentra en sistema.

Además, explicó que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, como ente territorial no presta servicios de salud, por ende, no es de su responsabilidad lo requerido por la paciente.

- **CLINICA MEDICAL DUARTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** no respondieron.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas, se debe establecer si existe una vulneración a los derechos fundamentales de salud y vida de la señora **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN** por parte de **MEDIMAS EPS**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección

inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN** en representación propia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud y vida, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

5.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido

que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se

afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 5 un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5.5. Caso concreto

La accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, que considera fueron vulnerados por la accionada **MEDIMAS EPS**.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente digital, se observa que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el día 23 de septiembre de 2021, le ordenó a la accionante un “CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CIRUGÍA DE MANO CON RX SOLICITADA”. Igualmente, en la historia clínica de esa fecha, se le diagnóstica con “FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO” y “FRACTURA DEL HUESO ESCAFOIDES (NAVICULAR) DE LA MANO”, archivo pdf 0.2.

Por su parte, la accionada informó que generó autorización para el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA con número de autorización 221528734 direccionada a la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA.

Así mismo, aceptó que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud en esta entidad, por tanto, se encuentra obligada a garantizar la prestación oportuna y efectiva de los servicios de salud; en virtud del principio de continuidad.

Luego entonces, evidenciándose que la entidad accionada en su respuesta únicamente señaló que autorizó el servicio de Consulta de Primera Vez por Especialista en Ortopedia y Traumatología, sin informar gestión alguna para el “CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CIRUGÍA DE MANO CON RX SOLICITADA” ordenada por el médico tratante el día 23 de septiembre del año en curso, atención requerida por la señora **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN**. Lo cierto es que la accionante continúa sin lograr acceder efectivamente a dichos servicios, lo que atenta gravemente su derecho a la vida y la salud, pues existe una demora injustificada en la prestación de estos.

Así las cosas, es evidente que la accionante requiere para la atención de su patología servicios médicos especializados ordenados por los médicos tratantes, los cuales resultan vitales para la recuperación de su estado de salud, lo que se refleja necesariamente en su calidad de vida.

Dadas las circunstancias, es preciso señalar que, entre las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, está la prestación de los servicios de manera oportuna, eficiente, integral y continúa, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso y garantizar la vida digna de los pacientes, previendo que los tratamientos no pueden ser interrumpidos como consecuencia de

barreras económicas y administrativas que menoscaben sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho a la salud y vida invocado, y por consiguiente, se le ordenará a **MEDIMAS E.P.S.**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice, programe y/o realice a la accionante **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN**, “CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CIRUGÍA DE MANO CON RX SOLICITADA” conforme a lo ordenado por el galeno tratante el día 23 de septiembre de 2021.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a **MEDIMAS E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice, programe y/o realice a la accionante **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN** “CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CIRUGÍA DE MANO CON RX SOLICITADA” conforme a lo ordenado por el galeno tratante el día 23 de septiembre de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00236 -00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: YONATHAN ANDRES FONSECA CARVAJAL agente oficioso del menor SFFC
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. 2021-00236 seguido por **YONATHAN ANDRES FONSECA CARVAJAL agente oficioso del menor SFFC** contra **MEDIMAS E.P.S** para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO ORDENA OBEDENER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA lo siguiente:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la decisión del 04 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, salvo lo dispuesto en el ORDINAL PRIMERO de la mencionada decisión, respecto a la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes a cargo del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de MEDIMAS E.P.S., que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. INSTAR a la Juez de tutela para que adopte las medidas correctivas que considere necesarias para lograr el cumplimiento de la orden de tutela, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se había emitido decisión sancionatoria en los términos de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes de conformidad al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su cargo”

En consecuencia se ordena el archivo del presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario